

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0009-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

Considerando

I. ACTO ADMINISTRATIVO

El señor Carlos Flavio Novillo Velasco, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Servicios de Alimentación EL AJI ASOALIAJI., con RUC Nro. 1792757916001, presenta el RECURSO DE APELACIÓN a la Resolución de Adjudicación del proceso Nro. LICS-SNAI-005-2022, de 19 de diciembre de 2022, emitida por el Ing. Hernán Geovanny Pontón Veloz, Subdirector General del SNAI.

El acto administrativo de adjudicación emitido a través de la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0034-R de 19 de diciembre de 2022, dentro del proceso de Licitación Nro. LICS-SNAI-005-2022, cuyo objeto es el "SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA TERRITORIAL 2", ha sido debidamente notificado conforme lo dispone la normativa, con la publicación en el portal de compras públicas y con la notificación al Adjudicatario Sr. Esteban Fabián Del Hierro Aguirre Representante Legal de GOURMET FOOD SERVICE GFS S.A., mediante Oficio Nro. SNAI-DA-2022-0209-O, de fecha 27 de diciembre de 2022.

II. COMPETENCIA

Mediante Decreto Ejecutivo N° 574 de 08 de octubre de 2022, el suscrito, señor Guillermo Rodríguez Rodríguez es designado como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). Por lo tanto, en mi calidad de Máxima Autoridad, AVOCO conocimiento de la presente causa.

El presente procedimiento administrativo de impugnación es sustanciado y resuelto por el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), con fundamento en lo siguiente:

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicado en el Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre de 2008.**

Art. 76 "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

- **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 31 de 7 de julio de 2017.**

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0009-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

Art. 219 “Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

Art. 220 “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

Art. 231.- “Apelación en contratación pública. La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante expedirá su resolución, en un término no mayor a siete días desde la interposición del recurso. El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil.”

● **DECRETO EJECUTIVO NRO. 560 de 14 de noviembre de 2018.**

Art 3 “Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por órgano gobernante.(...)”

Art 4 “El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores ejercerá todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad; así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores; para lo cual contara con la estructura organica y personal especializado y diferenciado en ambas áreas”.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0009-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

- **DECRETO EJECUTIVO NRO. 574 de 08 de octubre de 2022**

Art. 2 “Designar al Ab. Guillermo Rodríguez Rodríguez, como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores.”

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO.

El recurrente, Carlos Flavio Novillo Velasco, calidad de Representante Legal de la Asociación de Servicios de Alimentación EL AJI ASOALIAJI, con RUC Nro. 1792757916001, el 10 de enero de 2023, en la Secretaría General de esta Entidad conforme fe de recepción que se desprende del documento, presenta el RECURSO DE APELACIÓN del acto administrativo de adjudicación del contrato Nro. LICS-SNAI-005-2022, emitido mediante Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0034-R de 19 de diciembre de 2022, Acto Administrativo notificado al Adjudicatario Sr. Esteban Fabián Del Hierro Aguirre Representante Legal de GOURMET FOOD SERVICE GFS S.A., mediante Oficio Nro. SNAI-DA-2022-0209-O, de fecha 27 de diciembre de 2022.

El recurso de Apelación, cuya pretensión concreta expresa: “La violación del procedimiento tal como lo antes mencionamos, en concordancia con el Oficio Nro. SERCOP-DSP-2022-5937-OF de fecha 08 de diciembre de 2022 en que el SERCOP, solicito al SNAI, que le remita los justificativos técnicos legales que desvirtúen el contenido del reclamo presentado en mi impugnación, sin que la respuesta haya variado la situación jurídica de mi representada, por la escasa o nula motivación, lo que hace presumir que la Comisión Técnica, no era la idónea para las funciones de calificación de las ofertas, vicia de nulidad la calificación de las ofertas y por consiguiente la respuesta a mi impugnación y el acto administrativo de la adjudicación del contrato Nro. LICS-SNAI-005-2022, en tal virtud, amparado en lo dispuesto en el Art. 76.7.m de la Constitución de la Republica; interpongo el recurso de apelación al acto administrativo de Adjudicación del Procedimiento Contractual Nro. LICS-SNAI-005-2022, a efecto que se reexamine este acto administrativo y el procedimiento en general, y declararse su nulidad por violación de procedimiento, o declararse desierto, y que se convoque a un nuevo procedimiento contractual, en el que se dará mayor aplicación a las normas que rigen el procedimiento precontractual”.

IV. ANALISIS DE ADMISIBILIDAD

La apelación debe cumplir con los requisitos fundamentales que permiten establecer la pertinencia, oportunidad y la competencia ante quien se pretende tramitar el acto recurrido. En ese orden de ideas, la resolución de admisibilidad es la verificación de los mencionados requisitos y solemnidades sustanciales, esto previo al análisis del fondo de la apelación en contratación pública, conforme el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo y el 103 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública.

El Art 231 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Apelación en contratación pública. La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. **Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso.** La entidad contratante expedirá resolución, en un término no mayor a siete días desde la interposición del recurso”. (Énfasis me pertenece)

Así mismo, el Art. 103 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: “Del Recurso.- El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. **Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso.** La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso”. (Énfasis me pertenece)

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0009-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

En base a lo expuesto en la normativa citada, es imperante precisar que el recurso de apelación fue presentado por el Sr. Carlos Flavio Novillo Velasco, en calidad de Representante Legal de la empresa EL AJI ASOALAJI., con RUC Nro. 1792757916001, con fecha 10 de enero del 2022 a las 14h33, de acuerdo a la fe de recepción en contra del acto administrativo de adjudicación del procedimiento Contractual Nro. LICS-SNAI-005-2022, documento que publicado en el Portal de Compras Públicas el 23 de diciembre del 2022 y notificado al adjudicatario el 27 de diciembre de 2022. (Subrayado me pertenece).

Por lo cual evidencia claramente que el recurso de impugnación formulado en contra de la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0034-R, de fecha 19 de diciembre del 2022, ha sido presentado extemporáneamente, en contravención expresa de lo dispuesto en el Art. 231 del COA, y 103 de la LOSNCP.

V. BASE LEGAL

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.**

“Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas. (...)”

- **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 31 de 7 de julio de 2017.**

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0009-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada”.

“Art. 39.- Respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima. Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”.

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.

“Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación”.

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”.

“Art. 101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado”.

“Art 231.- Apelación en contratación pública. La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública del término tres días contados desde la acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante expedirá resolución, en un término no mayor a siete días interposición del recurso”.

El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil”.

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, publicada en el

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0009-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

Registro Oficial Suplemento 395 de 04-ago-2008.

“Art 4 Principios.- Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.”;

“Art. 5 Interpretación.- Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.”;

“Art. 103.- Del Recurso.- El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso.

El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar”.

VI. ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO

La Constitución de la República del Ecuador, como Norma Suprema, en su artículo 226, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Por lo que, en lo atinente la contratación pública, el artículo 288 de la Constitución de la República, prescribe: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”

Bajo este precepto constitucional, el Sistema Nacional de Contratación Pública en el Ecuador se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa conexas emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) como órgano rector. Definiéndose de este modo, en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante (LOSNCP), la contratación pública como: “(...) todo procedimiento concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios incluidos los de consultoría. Se entenderá que cuando el contrato implique la fabricación, manufactura o producción de bienes muebles, el procedimiento será de adquisición de bienes. Se incluyen también dentro de la contratación de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción de compra.” Cuya aplicación y ejercicio se rigen bajo los principios contemplados en el artículo 4 de la LOSNCP que señala: “Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de **legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.**” (Énfasis me corresponde)

En este punto, es importante comprender que de acuerdo al artículo 224 del Código Orgánico Administrativo establece: “El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”; sin embargo, el mismo cuerpo normativo de forma específica para el ámbito de actos administrativos en contratación pública, en su artículo 231 establece:

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0009-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

*“Apelación en contratación pública.- La apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. **Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso.** La entidad contratante expedirá resolución, en un término no mayor a siete días desde la interposición del recurso”. (Énfasis me corresponde).*

Y de conformidad al artículo 103 de la LOSNCP en el cual manifiesta: *“Del Recurso.- El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. **Quienes tengan interés directo en el proceso de contratación pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso.** La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso”. (Énfasis me corresponde).*

Pues bien, en lo que respecta al caso particular del proceso de contratación Nro. LICS-005-SNAI-2022, cuyo objeto es el “SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA TERRITORIAL 2”, es pertinente indicar que mediante Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0034-R de 19 de diciembre de 2022, se adjudica el proceso de Licitación Nro. LICS-SNAI-005-2022, a la empresa GOURMET FOOD SERVICE GFS S.A., la misma que conforme lo dispone la normativa, se realizó la publicación en el portal de compras públicas y la notificación al Adjudicatario Sr. Esteban Fabián Del Hierro Aguirre Representante Legal de GOURMET FOOD SERVICE GFS S.A., mediante Oficio Nro. SNAI-DA-2022-0209-O, de fecha 27 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el recurrente conforme lo expresa la normativa citada, se encontraba habilitado en el término de 3 días, contados de la notificación del auto que se impugna, esto es el 27 de diciembre del 2022, para formular su recurso. Sin embargo el mismo se presenta el 10 de enero del 2023, fecha en la que su derecho a recurrir caducó y por ende el acto administrativo causa estado.

Cabe recalcar que la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0034-R de 19 de diciembre de 2022, ha sido emitido conforme lo determina la normativa de Contratación Pública dentro de los tiempos y procedimientos señalados, debidamente motivados conforme el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador; por ende constituye un acto legítimo y válido.

Finalmente, es importante precisar que en el presente proceso administrativo ha sido sustanciado observándose las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública.

VII. RESOLUCIÓN

Artículo 1.- INADMITIR el Recurso de Apelación presentado en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad a Adolescentes Infractores, por el Sr. Carlos Flavio Novillo Velasco Representante Legal de la Asociación de Servicios de Alimentación EL AJI ASOALIAJI., con RUC Nro. 1792757916001, el 11 de enero de 2023, en contra de la Resolución de Adjudicación del proceso Nro. LICS-SNAI-005-2022, de 19 de diciembre de 2022, emitida por el Ing. Hernán Geovanny Pontón Veloz., Subdirector General del SNAI.

Artículo 2.- RATIFICAR en todo su contenido la Resolución Nro. SNAI-SG-2022-0034-R de 19 de diciembre de 2022, que adjudica el proceso de Licitación Nro. LICS-SNAI-005-2022, cuyo objeto es el “SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA DIVISION ADMINISTRATIVA TERRITORIAL 2”, a la empresa GOURMET FOOD SERVICE GFS S.A.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con Documento Nro. SNAI-DA-2023-0099-E, de 10

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2023-0009-R

Quito, D.M., 19 de enero de 2023

de enero de 2023.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Asesoría Jurídica, proceda a la notificación al Sr. Carlos Flavio Novillo Velasco, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Servicios de Alimentación EL AJI ASOALIAJI., mediante los correos electrónicos marcelit_a74@hotmail.com; joantonio@yahoo.es y a la casilla judicial Nro. 1552 pertenecientes a sus abogados patrocinadores el Dr. José Antonio Ipiates Guacán y Ab. Ilma. Marcela Arias Sislema

Dado, en la ciudad de Quito, D.M., a los 19 días de enero de 2023

Notifíquese y cúmplase.-

Documento firmado electrónicamente

Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez
DIRECTOR GENERAL

Referencias:

- SNAI-SG-2023-0043-M

Anexos:

- tramite_00990071629001673381330.pdf

Copia:

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

ge/mp